

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HENRY EDUARDO BAHAMON
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN BERMUDEZ VARGAS Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00037-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Descorrido el Traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem designado dentro del presente asunto para representar los intereses de los herederos inciertos e indeterminados de EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y que se allegaron a folios 66-74, no se obtuvo pronunciamiento del ejecutado y como se observa que las excepciones propuestas revisten del carácter de previas las cuales denominó el curador ad litem como EXCEPCIÓN DE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR MAL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR, AUSENCIA DE ENDOSO y FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por lo cual se les dio el trámite correspondiente a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que si bien, no expuso expresamente que las presentaba como recurso de reposición, las allegó dentro del término de los tres días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta el día 21 de julio de 2020 que quedó legalmente notificado y los tres días vencían el día 24 del mismo mes y año. Por lo anterior entra el Despacho a resolver al respecto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resumidamente el curador refiere que ninguno de los cinco títulos valores presentados para el cobro de la obligación cumplen con lo dispuesto en los artículos 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar firmo como acreedor cuando es obligado – deudor – aceptante y el acreedor firma el titulo como obligado – deudor y aceptante, de tal manera que quedaron mal diligenciados y en consecuencia la omisión y deficiencia en los requisitos legales impiden que los efectos se extiendan a los herederos inciertos e indeterminados convocados a este litigio cambiario. Así mismo indica que no figuran en la letra los endosos ni en propiedad como lo manifiesta el ejecutante, ni en procuración como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en sus consideraciones. Finalmente, señala que con el documento anexo de la demanda no se adjuntó prueba del emplazamiento para notificar a los demandados, atendiendo a que el ejecutante indicó en el escrito de la demanda el desconocimiento de la dirección para la respectiva notificación.

Frente al argumento expuesto por el curador ad litem, es necesario precisar que La letra de cambio presta mérito ejecutivo en la medida en que cumpla los requisitos que señala el artículo 671 del código de comercio que incluye también los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo código, que son requisitos comunes a todos los títulos valores.

Por su parte, El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quién lo crea.

Mientras que el artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, los cuales comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos enfocaremos en lo aludido por el curador ad litem debiendo, en primer lugar, hacer una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, en el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*.

Y en esa misma decisión en comento la Corte precisa que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador."*

De conformidad con lo expuesto y la jurisprudencia citada anteriormente, se tiene que si bien, en los títulos valores que se allegan como letras de cambio para base de la ejecución que aquí se persigue se observa que los creadores de la letra de cambio firmaron como aceptantes y el deudor como girado, lo propio no le reviste validez ni exigibilidad a los mismos, pues como se colige de la precitada sentencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para

ello, pero sí en el espacio de "*aceptación*", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona, por lo cual el cobro de dichas letras de cambio si es procedente y no conlleva a la falta de requisitos legales para que se configuren como un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Frente a lo manifestado, a la falta de endoso en propiedad del título valor que manifiesta el ejecutante en el escrito de la demanda.

Se tiene en primer lugar, que el endoso en propiedad no se encuentra definido expresamente en el código de comercio, pero es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, de tal manera que es este último quien tiene la facultad para hacerlo exigible.

Seguidamente, se le precisa al curador ad litem que una vez examinado nuevamente cada una de las letras de cambio que se allegan como base de esta ejecución se observa que al respaldo de cada una el beneficiario de cada letra de cambio indica que endosa en propiedad el título valor a favor del señor HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA., y lo suscribe con el nombre y la cedula de ciudadanía de cada uno, por lo cual es claro que tal requisito si se cumple y se encuentra expresamente conferido en cada título valor.

Ahora bien, lo que si se observa es que de manera involuntaria en el inciso final de la parte considerativa del auto proferido el 14 de mayo de 2019 y de manera involuntaria, este Despacho refirió que el titulo valor había sido endosado en procuración cuando lo cierto es que se encuentra endosado en propiedad, como correctamente lo indicó el ejecutante en el escrito de la demanda, por lo que es oportuno indicar que lo propio se aclara para evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, precisando una vez más que el señor ejecutante actúa en calidad de endosatario en propiedad de los cinco títulos valores – letra de cambio que se allegaron como base de la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto a la falta de prueba del emplazamiento de los ejecutados ante la manifestación de desconocimiento de la dirección de notificación por parte del ejecutante, se le indica al curador ad litem que dentro del traslado que debe realizarse para la contestación de la demanda, no se debe adjuntar el edicto emplazatorio, pues la norma es clara en advertir que para pronunciarse frente a la demanda se corre traslado del auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (artículo 91 del Código General del Proceso), pues el emplazamiento ya hace parte del trámite que se surte previo a designarse curador ad litem, y a falta de presentación de los interesados dentro del término concedido es que se les garantiza el derecho de defensa y contradicción designando al auxiliar de la justicia para su representación tal y como lo prevé el artículo 108 del código general del proceso.

En el presente asunto, se tiene que en el ordinal tercero del auto proferido el 22 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, el 13 de enero de 2020 el ejecutado aportó la publicación del emplazamiento en el periódico el Espectador; en providencia del 24 de enero de 2020 se ordenó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el termino de

quince (15) días; según la constancia secretarial del 03 de febrero de 2020 se hizo la fijación del edicto emplazatorio en la precitada página, el 24 de febrero de 2020 venció el término de publicación y el 28 de febrero de 2020 se designó curador ad litem ante la falta de presentación de algún interesado.

Explicado lo anterior, es claro que existe el edicto emplazatorio y el trámite de notificación de los herederos inciertos e indeterminados de Efraín Bermúdez Vargas (q.e.p.d.) se ha surtido con observancia a los preceptos legales y sin vulnerar derecho fundamental al debido proceso de los mismos.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el curador ad litem al respecto son insuficientes y en consecuencia las excepciones propuestas no se tornan probadas y se procederá a declararlas imprósperas, disponiendo que no se repone el auto emitido el 14 de mayo de 2019.

Ahora bien, como debido a que el proceso se encontraba siendo digitalizado y no se han controlado los términos para pagar la obligación y presentar las excepciones de mérito, se dispone que por secretaria se proceda a lo propio una vez la presente decisión quede ejecutoriada para continuar con el trámite procesal respectivo.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de copias auténticas que se solicita por el ejecutante, se autoriza expedir a costa del interesado, las copias completas y auténticas de las piezas procesales que requiere cada uno por valor de \$ 250, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, lo cual deberá ser consignado en la cuenta respectiva que se suministre por la secretaria, así como el arancel correspondiente por la constancia de que las mismas prestan mérito ejecutivo por ser primera copia, correspondiente a la suma de \$8.000.

Los precitados aranceles judiciales deberán ser consignados en la cuenta 30820000636-6 del CSJ con número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A., y remitir copia de la consignación realizada al correo electrónico institucional de este juzgado, indicando los valores que fueron consignados y para qué proceso va dirigido; así se procederá a adelantar el trámite correspondiente y fijar fecha cierta para la cita donde podrá reclamar las respectivas copias en la sede del juzgado.

En lo que respecta a las copias simples de las liquidaciones del crédito las mismas deberán ser remitidas por la secretaría a través del correo electrónico registrado por el ejecutante, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de mayo de 2019 y en consecuencia declarar no probadas las excepciones previas propuesta por el curador ad litem de los ejecutados herederos inciertos - indeterminados del señor Efraín Bermúdez Vargas y que se denominaron EXCEPCIÓN DE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR MAL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR, AUSENCIA DE ENDOSO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO:** Aclara en inciso cuarto de la parte considerativa del auto proferido el 14 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que los títulos valor – letra de cambio allegados como base de la presente ejecución fueron endosados en propiedad al señor HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA.

.- **TERCERO:** Disponer que por la secretaría de este Despacho y una vez la presente decisión quede ejecutoriada, se proceda a controlar los términos de pago y excepciones de mérito que se encuentran pendientes, para continuar con el trámite procesal respectivo.

.- **CUARTO:** Se autoriza expedir a costa del interesado, las copias completas y auténticas de las piezas procesales que requiere, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

.- **QUINTO:** Disponer que por la secretaría de este Despacho y una vez quede ejecutoriada esta decisión, se remita al correo electrónico del ejecutante las copias simples de las liquidaciones del crédito que reposan dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.067 de fecha 05 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria